



RAD. 2021-084

CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISISTAS

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

32

El 02 de marzo de los corrientes se inadmitió la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISISTAS** instaurada por la señora LEIDY DAYANNA ACOSTA HERNANDEZ, actuando a través de apoderada judicial y en representación de la menor MARIANA VARGAS ACOSTA y en contra HERMINSON VARGAS ESTEVEZ, requiriéndose a la parte actora para que:

“

1. *Según la naturaleza del proceso que pretende la parte demandante, es necesario el requisito de procedibilidad para poder acceder a la administración de justicia, sin que ello implique una barrera para su acceso. Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia [C-1195-01](#) de 15 de noviembre de 2001, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra., estableció la exequibilidad condicionada del requisito de procedibilidad exigido para el trámite de los procesos de familia, lo cual, no acontece en el presente plenario, ya que si bien, existe audiencia de conciliación según acta No. 0075-2020, en dicha diligencia se acordaron los ítems que se pretenden en esta demanda por lo tanto de existir situaciones que den pie para modificar el mencionado acuerdo, deberá intentarse la conciliación previa de la que aquí se hace referencia.*
2. *Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas los testigos, o en su defecto, manifestar que los desconoce, tal como fue señalado en el numeral segundo de la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020.*
3. *Acreditar el envío de la subsanación de la demanda y anexos al medio electrónico del demandado. De no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.”*

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 10 de marzo de los corrientes, se allegó escrito de subsanación.

Tenemos que la ley ha exigido para ciertos procesos unos requisitos específicos para poder acudir ante la jurisdicción. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la normativa dispone, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Este procedimiento no es tan riguroso, pues se ha previsto la figura de la inadmisión para corregir dentro de un término perentorio e improrrogable los defectos que se adviertan con la presentación de la demanda, etapa en la que es el actor quien tiene la carga de subsanar los defectos que se le señalen.

Dentro del término legal concedido la demandante a través de la profesional del derecho allegó escrito de subsanación el 10 de marzo de 2021, corrigiendo en debida forma lo atinente a los numerales 2, y 3, no obstante, con relación al



numeral 1, no se dio cumplimiento y frente al cual señala que se trata de una interpretación sobre requisito de procedibilidad que tiene como apoya la Corte Constitucional en sentencia C-1195-01 de 15 de noviembre de 2001 que como puede verse, es anterior a lo expuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso que señala: *'Si la materia de qué trata es conciliable, la conciliación judicial en derecho como requisito de procedibilidad es conciliable, deberá intentarse antes de acudir a le especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos'*

Argumenta que a partir de la vigencia de la Ley 1564 de 2012 en esta ciudad, se determinó la conciliación como requisito de procedibilidad:

- 1- Para las materias conciliables
- 2- Intentarla antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil.
- 3- En los procesos declarativos.

No se menciona en el artículo la especialidad jurisdiccional de familia, sino la civil haciendo la salvedad que tal requisito se exige para los procesos declarativos.

Como argumento, cita el concepto de bienestar familiar del año 2014 para ilustrar el tópico, antes de la vigencia del nuevo Código.

Menciona también que este proceso se adelanta no por la jurisdicción civil sino por el mandato del artículo 22 (Código General del Proceso) numeral 4. y 390 3 que no tiene enunciado de proceso declarativo sino de PROCESO VERBAL SUMARIO y, por ende, la conciliación no tiene obligatoriedad como requisito de procedibilidad.

Señala que el proceso de esta naturaleza no es conciliable, sino que tiene ordenamiento para que se dirima por el juez competente sin perjuicio de las conciliaciones que no tienen carácter definitivo por parte de las autoridades que señala el Código del Menor y de la adolescencia.

Frente a las manifestaciones de la apoderada del extremo demandante, es necesario indicar en primer lugar, que tal como se dijo en el auto de inadmisión existe audiencia de conciliación según acta No. 0075-2020, en dicha diligencia se acordaron los ítems que se pretenden en esta demanda por lo tanto de existir situaciones que den pie para modificar el mencionado acuerdo, deberá intentarse la conciliación previa, ya si se tratara de una diligencia en que se hubiese otorgado la custodia y fijado los alimentos de manera provisional, dicha diligencia serviría como requisito de procedibilidad, caso que no sucede ya que se trata de un acuerdo alcanzado por las partes ante la autoridad administrativa.

En segundo lugar, el despacho encuentra errada la interpretación que realiza la togada frente a la conciliación previa en asuntos de familia, ya que si bien es cierto, el artículo 621 del Código General del Proceso que señala: *'Si la materia de qué trata es conciliable, la conciliación judicial en derecho como requisito de procedibilidad es conciliable, deberá intentarse antes de acudir a le especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos'*, ello no significa que en materia de familia no se requiera agotar el requisito de procedibilidad, puesto que así se encuentra consagrado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, que a renglón seguido dice:

"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad."



También, llama la atención, que el mismo concepto del ICBF que refiere la profesional del derecho y que cita parcialmente para asegurar que el asunto a debatir no es conciliable, esto es custodia y alimentos, en uno de sus partes señala¹:

*"De acuerdo a la anterior normatividad, los Defensores de Familia y Comisarios de Familia están facultados para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar **el requisito de procedibilidad** en los siguientes asuntos:*

- La suspensión de la vida en común de los cónyuges.
- **La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes.**
- **La fijación de la cuota alimentaria.**
- La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges.
- Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales, y aquellos asuntos definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia" (Negrilla y subrayado del Despacho)

34

En este orden, claramente puede concluirse que el asunto a tratar se encuentra dentro de los cuales se debe agotar el requisito de procedibilidad, por las circunstancias particulares del caso, ser conciliable.

Finalmente, cable aclarar que el presente asunto, si bien la apoderada señala en la demanda que se trata de un asunto de Custodia, en las pretensiones de la misma (Item 4.3) solicita se establezca cuota de alimentos y lo que respecta al régimen de visitas, estas se derivan de la asignación de la custodia. Esto para poner en conocimiento de la togada que no se trata de una adecuación caprichosa del trámite, sino que obedece a las materias que se pretenden ventilar a través de las presentes diligencias.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la actuación en debida forma, habrá de rechazarse al tenor del artículo 90 del CGP, una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema informativo JUSTICIA XXI.

Igualmente se ordenará que por secretaria se remitan las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al inciso siete de la norma atrás referida.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISISTAS** instaurada por la señora LEIDY DAYANNA ACOSTA HERNANDEZ, actuando a través de apoderada judicial y en representación de la menor MARIANA VARGAS ACOSTA y en contra HERMINSON VARGAS ESTEVEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ CONCEPTO 10 DE 2015 (enero 26) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF 10400/000057. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000010_2015.htm.



SEGUNDO. - Por secretaria se remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al inciso siete del artículo 90 del C. G del P.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias dejando constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama
Consej
Repúb

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **037** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **17 de marzo de 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia